El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00094-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luz Marina Osorio

Demandado: Colpensiones

Juzgado: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA ÚLTIMOS CINCO ANOS / CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO / REQUISITOS / CONVIVENCIA CINCO AÑOS EN CUALQUIER ÉPOCA / INTERESES DE MORA / DESDE EJECUTORIA SENTENCIA CUANDO LA AFP ACTUÓ CON SUSTENTO NORMATIVO.**

Dispone la regulación sustantiva de la seguridad social que, en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el o la cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

Dispone igualmente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, que, si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos 5 años del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Con relación a la existencia de un cónyuge separado de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la más reciente interpretación de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que le basta demostrar que convivió con el causante cinco años en cualquier tiempo (SL-3938 del 2020). (…)

En cuanto a los intereses moratorios, se avala la disposición de la Jueza de instancia, que los reconoció a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, los supeditó exclusivamente al incumplimiento del fallo y no los estableció desde fecha pretérita, en consideración a que la demandada contaba con respaldo normativo y jurisprudencial que avalaba la suspensión del pago prestacional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 120 del 29 de julio de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Marina Osorio** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial de la demandada, en contra de la sentencia proferida el 12 de abril de 2021, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira. Asimismo, se revisará el fallo de instancia en sede de consulta al haber sido condenada Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Demanda y su contestación**

Pretende la demandante que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, a que le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Carlos Alberto López García, a partir del 28 de mayo de 2017, más los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas procesales y, lo ultra y extra petita surgido en el proceso.

Como hechos relevantes, refiere que a principios del mes de junio de 1995 inició una relación conyugal, en calidad de compañera permanente, con el señor Carlos Alberto López García, a quien Colpensiones le reconoció la pensión de vejez a través de la Resolución GNR 228159 del 6 de septiembre de 2013.

Afirma que el 10 de mayo de 2017 el pensionado la autorizó ante el Banco de Bogotá, en su calidad de compañera permanente, para que cobrara las mesadas pensionales de abril, mayo y junio; no obstante, el 28 de mayo de dicha anualidad el señor López falleció en la Clínica Los Rosales de la ciudad de Pereira.

Sostiene que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada a través de la Resolución 212600 del 29 de septiembre de 2017; acto que fue confirmado por medio de la Resolución DIR 22990 del 5 de diciembre de 2017.

Narra que Colpensiones reconoció la aludida prestación a la señora Lindelia Zamora Ramírez, esposa del causante, por medio de la Resolución SUB 147292 del 2 de agosto de 2017, sin tener en cuenta que después de la separación de cuerpos nunca más convivieron juntos.

A pesar de que el despacho de conocimiento vinculó al proceso a la señora Lindelia Zamora Ramírez, esta se abstuvo de pronunciarse frente a las pretensiones de la demandante.

**Colpensiones** se opuso a las pretensiones de la señora Luz Marina Osorio aduciendo que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Lindelia Zamora Ramírez, quien acreditó la calidad de beneficiaria de la prestación de forma exclusiva, pues la promotora del litigio no compareció tras la publicación del emplazamiento correspondiente. Además, la señora Osorio no ha demostrado haber convivido con el causante durante el tiempo exigido por la Ley 797 de 2003.

En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”; “Prescripción”; “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal” y, “Buena fe”.

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primera instancia declaró que la señora Luz Marina Osorio también es beneficiaria de la sustitución pensional generada con ocasión al deceso del pensionado Carlos Alberto López García, en su calidad de compañera permanente. En consecuencia, ordenó a Colpensiones modificar las Resoluciones SUB 147292 de 2017, SUB 278406 de 2017 y DIR 22990 de 2017, en el sentido de que la distribución de la prestación sería así: a la cónyuge supérstite, Lindelia Zamora Ramírez, un 45.95% de la prestación y, a la compañera permanente, Luz Marina Osorio, un 54,05%.

Por otra parte, condenó a Lindelia Zamora Ramírez a pagar a favor de la señora Luz Marina Osorio, por concepto de reembolso del retroactivo pensional causado entre 1º julio y el 16 de agosto de 2017, la suma $639.974, debidamente indexada al momento del pago.

Asimismo, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de Luz Marina Osorio, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 17 de agosto de 2017 y marzo de 2021, la suma de $24.600.027, autorizando a la demandada para que efectúe sobre este los descuentos en salud.

Igualmente, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir de la ejecutoria de la sentencia. Por último, condenó en costas a Colpensiones en un 80% a favor de la demandante y a la señora Zamora Ramírez en un 20%.

Para fundar dicha determinación, consideró que en el proceso quedó acreditada la convivencia de la demandante con el señor Carlos Alberto López en los 5 años anteriores al deceso de este, por lo que, de conformidad con el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debía distribuirse la prestación reclamada con la señora Lindelia Zamora Ramírez, cónyuge con vínculo matrimonial vigente, quien convivió con el pensionado por un lapso superior de 5 años. En ese orden de ideas, precisó que, al haber convivido con el pensionado durante 20 años, a la actora le asiste derecho al 54,05%, mientras que a la señora Lindelia Zamora, por los 17 años acreditados en el plenario, le corresponde el 45.95% de la prestación.

Con relación al retroactivo, indicó que la señora Lindelia Zamora debía pagar a la actora la suma de $639.974, por el porcentaje que le correspondía entre el 1º julio y el 16 de agosto de 2017, mientras que Colpensiones debía cancelarlo a partir del 17 de agosto de 2017, ya que a partir de esa fecha tuvo conocimiento de la reclamación de la actora y debía tomar las medidas relativas a la redistribución pensional.

En ese contexto, calculó el retroactivo adeudado por Colpensiones a la actora, **correspondiente al 54,05% de la prestación y por el periodo transcurrido entre el 17 de agosto de 2017 y el 31 de marzo de 2017**, estimándolo en la suma de $24.600.027, respecto del cual estaba autorizada a efectuar el descuento por salud, y sobre el cual se causaban los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

1. **Recursos de apelación y procedencia de la consulta**

La representante judicial de Colpensiones atacó el fallo en lo concerniente al retroactivo pensional reconocido a la demandante, alegando que esa entidad estaba supeditada a que se dirimiera la contienda presentada entre ella y la señora Líndelia Zamora Ramírez; siendo este trámite en el que se pudo demostrar la convivencia con el causante

En igual sentido, se mostró en desacuerdo con la condena a los intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993, aduciendo que, de conformidad con lo expuesto en la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-10504 de 2014, no hay lugar a la condena por dichos emolumentos cuando el reconocimiento surge con ocasión de un cambio jurisprudencial, como en el caso de marras.

Por último, pide que se revoque la condena de costas procesales toda vez que aplicó para el estudio de la prestación la norma legal vigente.

Tal como se advirtiera en precedencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y la s.s., se revisará la decisión de instancia al haber sido adversa a los intereses de Colpensiones, entidad cuya garante es la Nación.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por las partes mediante escrito que obra en el expediente digital y al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante.

De otra parte, el Ministerio Público rindió concepto señalando que la actora allegó pruebas de diversa índole que permiten concluir su convivencia marital de manera ininterrumpida con Carlos Alberto López García desde junio de 1997 hasta el 28 de mayo de 2017, esto es, por 20 años. Por ello, en su condición de compañera permanente, satisface los requisitos para ser beneficiaria en forma vitalicia de la sustitución pensional que reclama y que dejó causada con su fallecimiento el señor López García.

Con relación al derecho de la señora Lindelia Zamora Ramírez, cónyuge supérstite del causante, manifestó que contrajo matrimonio con él el 7 de enero de 1974 y la sociedad conyugal permaneció vigente hasta el 28 de mayo de 2017, pudiéndose extraer de las pruebas recaudadas en el proceso, que convivió con él por un lapso de 17 años.

Concluyó que a las dos reclamantes les asiste el derecho a la sustitución pensional pretendida, de manera proporcional a la convivencia con el causante y en las mismas condiciones que se venía pagando al pensionado fallecido.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si en el caso de marras se encuentra demostrada la calidad de beneficiarias de las señoras Lindelia Zamora Ramírez y Luz Marina Osorio, en calidad de cónyuge y compañera permanente del causante, respectivamente y, en caso afirmativo, si es procedente conceder la prestación de manera retroactiva, junto con los intereses moratorios.

1. **Consideraciones**
	1. **Supuestos fácticos probados**

Son hechos que se encuentran por fuera de debate los siguientes:

* Que el señor Carlos Alberto López García y la señora Lindelia Zamora Ramírez contrajeron nupcias el 7 de enero de 1974, según da cuenta el registro civil de matrimonio, en el que no consta anotación de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o liquidación de la sociedad conyugal (fl. 121).
* Que al señor López García le fue reconocida la pensión de vejez a través de la Resolución GNR 228159 del 6 de septiembre de 2013 (fl. 173).

* Que el pensionado falleció el 28 de mayo del 2017 (fl. 23).
* Que Colpensiones, a través de la Resolución N° 147292 del 2 de agosto de 2017, le otorgó la sustitución pensional a la señora Lindelia Zamora Ramírez, a partir del 28 de mayo de 2017, en cuantía de $877.601 (fl. 116).
* Que el 17 de agosto de 2017 la señora Luz Marina Osorio reclamó ante Colpensiones la sustitución pensional, en calidad de compañera permanente, la cual le fue denegada mediante la Resolución SUB 212600 del 29 de septiembre de 2017, bajo el argumento de que ya había reconocido la prestación a la cónyuge supérstite.

Como quiera que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en que se produce la muerte del causante, al haber fallecido el señor López García el 28 de mayo de 2017, son aplicable los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 en la ley 797 del 2003. De esta manera, como quiera que en el sub lite el causante ostentaba la calidad de pensionado, correspondía verificar el cumplimiento de los requisitos de quienes alegan la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.

**6.2 Concurrencia de beneficiarias – Cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente**

Dispone la regulación sustantiva de la seguridad social que, en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el o la cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

Dispone igualmente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, que, si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos 5 años del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

Con relación a la existencia de un cónyuge separado de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la más reciente interpretación de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que le basta demostrar que convivió con el causante cinco años en cualquier tiempo (SL-3938 del 2020).

* 1. **Caso concreto**

A efectos de determinar si las señoras Luz Marina Osorio y Lindelia Zamora Ramírez tienen derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de Carlos Alberto López, compete a la judicatura verificar individualmente la acreditación de los requisitos, conforme se expuso en precedencia.

Con relación a la señora Luz Marina Osorio, en el expediente administrativo reposa la reclamación elevada por el causante ante Colpensiones, con el fin de obtener el reconocimiento pensional por tener a cargo a su compañera Luz Marina Osorio. Igualmente, a folio 53 se observa declaración extraproceso rendida por el pensionado y la actora ante la Notaria 4 del Circulo de Pereira el 28 de abril del 2017, en la que manifiestan haber convivido en unión libre desde junio de 1997, de manera ininterrumpida, y que al fallecer el compañero permanente sería la única beneficiaria.

Por otra parte, con la demanda se aportó el certificado de la Nueva EPS en el que se hace constar que la demandante, en calidad de compañera permanente, era su beneficiaria en salud desde el 31 de Julio de 2008 (fl. 47); aunado a lo anterior, cuenta con copia de los carnés de afiliación ante la Nueva EPS y el Instituto de Seguros Sociales en salud, este último con fecha de afiliación e inscripción del 1 de septiembre de 1995 (fl. 55). Aportó la promotora del pleito, además, historia clínica del causante, con fecha del 18 de octubre de 2016, en la que se aprecia que es ella quien lo asiste como su acudiente (fl 49).

Aportó igualmente notificación surtida por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de Pereira, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Luz Marina Osorio, en calidad de agente oficioso del causante, en la que se ordena a la nueva EPS el suministro de transporte y el hospedaje.

Colpensiones, a su vez, allegó el informe de investigación elaborado el 11 de septiembre de 2017, en el que se concluye, frente a la señora Luz Marina
Osorio, que aquella convivió con el señor Carlos Alberto López García desde junio de 1997 hasta el 28 de mayo de 2017, fecha del fallecimiento del causante.

En cuanto a la prueba testimonial, con el propósito de acreditar lo expuesto en los supuestos fácticos de la demanda, la actora citó a declarar a las señoras Luz Adriana Osorio Vanegas, María Susana López, Gerardo de Jesús Patiño, cuyos relatos se advierten coherentes, espontáneos, concisos y no se contradicen entre sí.

En efecto, Luz Adriana Osorio Vanegas, aunque no relató los pormenores de la convivencia entre la demandante y el causante, puso de presente que fue la señora Osorio quien estuvo pendiente del señor Carlos Alberto hasta el momento de su óbito; lo cual le constaba al haberlos conocido en mayo de 2017, cuando el ingresó a la clínica con su papá, compartiendo habitación y percatándose que fue Luz Marina la que, durante casi un mes, día y noche, estuvo pendiente de su compañero.

Por su parte, la señora María Susana López de Serna, tía del causante, refirió que en el año 2011 su sobrino le habló de Luz Marina y le comentó que vivían juntos. Que conoció a la actora cuando lo llevaba a la diálisis, pues su esposo Jaime Bedoya también asistía a ese mismo tratamiento desde el 2012. Refirió que, si bien no compartieron espacios sociales y/o familiares, se percató que fue la señora Luz Marina quien estuvo al cuidado del señor Carlos Alberto, y que en dos o tres ocasiones fue con su esposo a visitarlos al barrio Los Guamos en Dosquebradas donde convivían.

Finalmente, el señor Gerardo de Jesús Patiño Moncada dijo ser fontanero del barrio Los Guamos desde hace 21 años y residente del mismo desde hace 30 años. Manifestó que Carlos Alberto llegó a dicho barrio hace aproximadamente unos 20 a 22 años, antes de su deceso. Ahí se hizo amigo de Luz Marina y al cabo de un tiempo formalizaron su relación, por lo que se fue a vivir a la casa de ella. Que el señor Carlos Alberto siempre permaneció en la casa de Luz Marina, y que cuando no estaba allí era porque se encontraba hospitalizado. Por último, indicó que tiene conocimiento que aquel falleció hace 3 o 4 años pero que no recuerda con exactitud la fecha.

Teniendo en cuenta el material probatorio en comento, a juicio de la Sala la pareja conformada por Carlos Alberto López García y Luz Marina Osorio tuvo una convivencia que se extendió entre los años 1997 y 2017. Por consiguiente, se estima acertada la conclusión de la A-quo al tener a la demandante como beneficiaria de la sustitución pensional, dado que la demandante logró demostrar la convivencia exigida por la disposición legal en los 5 años que precedieron la muerte de su compañero.

Frente a la señora Lindelia Zamora Ramírez, tal como se reseñara previamente, se encuentra plenamente acreditada la unión matrimonial celebrada con el causante el 7 de enero de 1974 y que la misma se encontraba vigente a la hora del deceso, pues no hay notas marginales en el registro civil de matrimonio, por lo que correspondía determinar si convivió por lo menos 5 años en cualquier tiempo con el causante para determinar el porcentaje pensional correspondiente.

En el expediente administrativo del causante obra copia de los registros civiles de nacimiento Carlos Alberto, Sandra Milena y Camilo Andrés López Zamora; hijos procreados en el matrimonio, quienes nacieron el 23 de febrero de 1975, el 1º de julio de 1977 y el 20 de abril de 1979, respectivamente (archivo 158). Lo anterior, permite inferir que, por lo menos, entre la fecha que contrajeron matrimonio -7 de enero de 1974- y el nacimiento de su último hijo -20 de abril de 1979- existió entre la pareja una relación estable y con vocación de constituir una comunidad de vida, superando claramente los 5 años. No obstante, cobra especial preponderancia el hecho de que la señora Luz Marina Osorio haya confesado en el interrogatorio que los cónyuges dejaron de convivir desde hacía 5 o 6 años, cuando ella se conoció con el causante, en el año 1997, por lo que se aprecia atinado el discernimiento de la Jueza de instancia, que tuvo como hito final de la relación el año 1991.

Conforme lo hasta aquí expuesto, habiéndose acreditado que la convivencia perduró entre 1974 y 1991, esto es por espacio de 17 años, resulta inequívoco que la señora Zamora Ramírez, en calidad de cónyuge supérstite, separada de hecho con un vínculo matrimonial vigente, también es beneficiaria de la prestación de sobreviviente objeto de la litis, conforme a las exigencias normativas y jurisprudenciales a las que se ha hecho alusión en esta providencia.

En ese orden, a ambas reclamantes les asiste el derecho de pensión de sobrevivientes en proporción al tiempo de convivencia. Así, a la cónyuge supérstite, Lindelia Zamora Ramírez, le asiste derecho a un 45.95%, mientras que a la compañera permanente, Luz Marina Osorio, corresponde un 54.05% por haber convivido con el causante, 17 años y 20 años la segunda, respectivamente.

En cuanto a la excepción de prescripción, se dirá que la misma no operó por cuanto entre el fallecimiento del causante, las reclamaciones administrativas y la presentación de la demanda no se superó el término trienal establecido en el artículo 151 del CPT y la s.s.

Frente a la censura que propone Colpensiones, relativa al retroactivo concedido por la Jueza de primer grado, se dirá que el mismo es un derecho intrínseco a la gracia pensional que no se ve afectado por la controversia que se genere frente al mismo, de manera que se debe reconocer desde el momento de su causación -28 de mayo de 2017-. Ahora, si bien la entidad de seguridad social actuó en un principio conforme al ordenamiento jurídico, toda vez que otorgó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la codemandada, con el convencimiento pleno de que esta, en calidad de cónyuge supérstite, era la única beneficiaria de la prestación que dejó causada el señor López García, tal situación no la exonera de asumir el pago retroactivo pensional a partir del 17 de agosto de 2017, pues fue en esa fecha cuando la actora reclamó la prestación y, por ende, conoció de primera mano la controversia que se cernía sobre el derecho pensional; por lo que debió adelantar oportunamente las actuaciones que le correspondían para obtener la redistribución de la sustitución pensional y, conforme al artículo 34 del Acuerdo 049 de 1990, suspender el pago de la prestación o del porcentaje en disputa.

En atención a lo anterior, la Sala calculó el retroactivo adeudado por la demandada a la señora Luz Marina Osorio, teniendo en cuenta el porcentaje que le corresponde (54,05%), y las mesadas causadas entre el 17 de agosto de 2017 y el 31 de julio de 2021; lo cual arrojó una suma de $26.267.049, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad y los descuentos de ley. Por lo anterior se torna forzoso modificar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado.

 En cuanto a los intereses moratorios, se avala la disposición de la Jueza de instancia, que los reconoció a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, los supeditó exclusivamente al incumplimiento del fallo y no los estableció desde fecha pretérita, en consideración a que la demandada contaba con respaldo normativo y jurisprudencial que avalaba la suspensión del pago prestacional.

Las costas de primera instancia se mantendrán incólumes por haber existido controversia e incluso oposición frente al debate jurídico puesto en conocimiento de la Judicatura, conforme lo faculta el artículo 365 del CGP, según el cual hay lugar a condenar en costas a quien resulta vencido en la contienda. En este punto debe aclararse que en otros eventos hemos exonerado de costas a Colpensiones bajo los mismos argumentos que se esgrimieron para no condenar a intereses moratorios (salvo los causados después de la ejecutoria de la sentencia), pero la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 10364 de 2020, llamó la atención de esta Corporación a efectos de que fulminara la condena en costas, con independencia de los factores que pudieron sustentar el actuar de la parte vencida en el juicio.

Al no haber prosperado el recurso, las costas de segunda instancia correrán a cargo de Colpensiones en un 100% a favor de la señora Luz Marina Osorio. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **MODIFICAR** el ordinal segundo dela sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Pereira, del 12 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia, en el sentido de que retroactivo adeudado por la Colpensiones a la señora Luz Marina Osorio, en el porcentaje que le corresponde (54,05%), y sobre las mesadas causadas entre el 17 de agosto de 2017 y el 31 de julio de 2021, asciende a la suma de $26.267.049.

**SEGUNDO**: **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones en un 100% a favor de la señora Luz Marina Osorio. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

****